



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Concursos Nro. 147, 153 y 154 MPD – 11/10/2018

Exposición del Dr. GUIÑAZU:

Bueno, Señores Jueces de Cámara en la instancia procesal prevista por el artículo 11 de la ley 23.098, como representante de la defensa pública oficial vengo a producir informe en representación de mis nueve asistidos ello con motivo de la desestimación por parte del juez de primera instancia de la acción de habeas corpus que interpuso esta defensa solicitando desde ya a la Cámara que revoque la decisión del juez de primera instancia y que consecuentemente haga lugar a la acción de habeas corpus promovida por esta defensa. Ello particularmente con fundamento en los artículos 18 y 43 de la CN, 5 de la CADH, y 25 también de la CADH, todo ello en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer, ¿verdad?. En primer lugar, vamos a reseñar brevemente que las razones que invocó esta defensa para promover la acción de habeas corpus refieren en particular una situación de acentuado hacinamiento de mis asistidos en virtud de las condiciones de detención que se presentan en el establecimiento de gendarmería donde se encuentran actualmente alojados. Invocamos también como defensa, una situación de superpoblación manifiestamente incompatible con un respeto básico de dignidad humana y en particular, pusimos de relieve que están durmiendo en el piso, en colchones extremadamente finos y que las condiciones reinantes de clima, lluvia y demás hacen que se mojen su ropa y demás, lo cual determina como problema adicional problemas de su salud como alérgicas, resfrios, dolores lumbares, etc. Producido el informe, es evidente a juicio de esta defensa y así lo pusimos de relieve en su momento y lo recalcamos de nuevo ante la Cámara, estas condiciones descriptas son manifiestamente incompatibles con un trato digno y respetuoso de la dignidad humana que cabe y corresponde a toda persona particularmente, por supuesto en el caso de nuestros nueve asistidos. ¿Qué dijo el informe de gendarmería? Pues el informe de gendarmería, Señores de Cámara, si ustedes han visto el expediente van a advertir que no hace otra cosa que corroborar lo expresado, los extremos facticos expresados por esta defensa, en particular pone de relieve la situación de superpoblación habida cuenta que las celdas tienen una capacidad para, de alojamiento para 11 personas, de las cuales son 9 individuales y 1 doble, siendo que el propio informe de gendarmería está indicando que está excedida en más de un 100 por ciento de la capacidad de alojamiento en la que se encuentran alojados nuestros asistidos. Pone de relieve además, que inclusive, hay personas que duermen en el piso lo cual vuelve a corroborar lo que estamos sosteniendo como defensa, y me interesa puntualizar una cuestión importante a ver, claramente se

trata de una situación que es incompatible con las condiciones mínimas de detención que con arreglo al artículo 18 in fine de la CN, se debe observar y que además, este trato indigno trae aparejado problemas a la salud. Ahora bien, del mero hecho que existan un establecimiento medico donde ellos eventualmente puedan ser atendidos por los problemas de salud no se sigue que las condiciones de detención no fuesen igualmente indignas, que es precisamente lo que está cuestionado como eje liminar de impugnación mediante la acción de habeas corpus correctivo promovida esta defensa. Bien, ahora llama poderosamente la atención que, a pesar de que el infirme de gendarmería corrobora el extremo factico que ha invocado la defensa, el Ministerio Publico Fiscal en un dictamen sumamente escueto y superficial se limita a decir que no procede, que no corresponde hacer lugar a la acción intentada. Dictamen que, a juicio en todo caso a juicio de esta defensa, lejos está de satisfacer la carga de motivación que el artículo 69 que el Código Procesal Penal de la Nación impone a todos los actos, informes, requerimientos, bueno y dictámenes como en este caso en particular del Ministerio Publico Fiscal. Bueno, afinquemos ahora al análisis puntual de la resolución desestimatoria del Juez de Primera Instancia. Consideramos nosotros como defensa que esta decisión resulta claramente arbitraria por no fundada, inconstitucional, ilegal y además inconvenencial, esto en particular, ¿no? Reparemos en lo procedimental que el Juez no observó algo que es elemental en una acción de habeas corpus, aun tratándose de un habeas corpus correctivo, que es por lo menos tomar conocimiento de visu de las personas en cuyo favor se promueve la acción, o por lo menos, en defecto de ello, apersonarse él en el establecimiento cuyas condiciones nosotros como defensa estamos cuestionando y ninguna de estas medidas el Juez las observó a pesar de que medidamente surgen del Art. 11 de la Ley 23.098, aplicable en el caso que nos ocupa. Entrando ya, además de este vicio procedimental, advertimos que el razonamiento del Juez es extremadamente superficial y hace una valoración somera, muy somera de la prueba, de los elementos de prueba que como hemos expuesto recién, lejos de conferir la razón al Fiscal, corroboran claramente los extremos fácticos que ha sostenido esta defensa en el momento de promover la acción de habeas corpus. De este modo entonces, la sentencia del Juez de Primera Instancia no satisface la carga de motivación que el Art. 123 del CPPN exige a todos los pronunciamientos judiciales y además que es una derivación básica y elemental... del debido proceso y de la forma republicana de gobierno que expone a todos los funcionarios públicos dar razones de las decisiones que adoptan, tanto más si se trata de un Juez en el contexto procesal de una acción de habeas corpus como la que ha promovido esta defensa. En particular, respecto de la valoración es



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

claramente arbitraria la decisión del Juez, el extremo fáctico enunciado por el Juez cuando dice, en realidad el extremo fáctico la forma de encuadrar los hechos cuando dice que la prueba descripta no encuadra en la hipótesis del Art. 3 de la Ley 23.098, lo cual, a juicio de esta defensa y así lo hemos expuesto oportunamente y lo reiteramos ahora ante la Cámara, encuadra claramente en la hipótesis de un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Estas condiciones de detención, recalcamos, son incompatibles con el Art. 18 in fine de la CN, con el respeto a la dignidad humana y también con el respeto a la integridad personal que el Art. 5 de la CADH, con jerarquía constitucional en virtud del Art. 75 Inc. 22 reconoce a todas las personas. Es menester señalar también ante la Cámara, aquí que no podemos olvidar que existen significativos precedentes de la CSJN por caso, el caso "Verbitsky" en donde se trataba justamente de un habeas corpus correctivo colectivo, en donde la CS tomó cartas en el asunto, en condiciones de hacinamiento estructural en virtud de la grave superación de la capacidad de alojamiento de las cárceles que conforman el sistema penitenciario de la provincia de Buenos Aires. Hemos tenido precedentes similares también respecto de la provincia de Mendoza, tanto no puede el Juez de Primera Instancia ser absolutamente ajeno a estos precedentes y ser ajeno también a la situación fáctica que nosotros estábamos poniendo de relieve, no nos olvidemos que tratándose de personas privadas de libertad son personas en condiciones de vulnerabilidad que, en todo caso, son tributarias, por el principio robusto de igualdad, luego de la reforma del 94, un compromiso más robusto con el principio de igualdad son tributarias de una protección especial del orden jurídico, lo cual se traduce de nuevo en una protección especial o en una tutela judicial diferencial más... por parte de los jueces, tanto más si se trata de la promoción de habeas corpus en favor de nuestros asistidos. Recalquemos también hay dos frases que podemos mencionar en el intento de carga argumentativa que expone el Juez que distan mucho de serlo. En primer lugar, reparemos que dice "no surgen del expediente", esto pone de relieve que el Juez no tuvo conocimiento de visu con la persona de nuestro asistido y tampoco ordenó, por lo menos, como medida para mejor proveer, que se impone por el carácter de los hechos que nosotros estábamos denunciando en el habeas corpus, tampoco tomó conocimiento y labró un acta respectiva de las condiciones verdaderamente edilicias en la que se encontraba. Digamos que hizo caso omiso, porque él tenía en el expediente insistido, los elementos suficientes para hacer lugar, para declarar procedente la acción intentada, sin embargo, hizo caso omiso a esos antecedentes y se apoyó básicamente en el infundado criterio del

Ministerio Público Fiscal. Para cerrar, nos interesa recalcar además que no debemos olvidar que la ley 24.660, aplicable por lo menos analógicamente si consideramos que nuestro asistido debemos inferir por el carácter de la institución en la que se encuentran alojados se encuentran actualmente amparados por la presunción de inocencia y a la cual también aplican los estándares emergentes de la ley de ejecución de la pena preventiva de la libertad que precisamente no hacen sino confirmar que los establecimientos de encierro tienen que ser compatibles con el derecho a la salud y con el respeto a la dignidad humana. Y traemos también a colación las reglas Mandela de reciente sanción por el organismo específico de Naciones Unidas. En razón de todo esto entonces, como defensa, vamos a hacer desde ya reserva del caso federal por arbitrariedad sobreviniente en virtud precisamente del carácter severamente infundado que presenta la decisión desestimatoria del juez de primera instancia por supuesto en virtud de la causal pretoriana de arbitrariedad de sentencia, estimando que esa decisión no constituye derivación razonada del derecho vigente por lo tanto se descalifica como acto jurisdiccional valido. Como petición general entonces a la Cámara, como defensa vamos a solicitar que revoque la decisión en orden o a mérito de las razones apuntadas, que revoque la decisión del juez de primera instancia, haga lugar a la acción de habeas corpus, ordenando al Estado que ordene de inmediato el traslado de nuestros asistidos a un establecimiento de encierro que sea acorde, que presente condiciones acorde al respeto de sus derechos a la salud y a la dignidad humana. Y por supuesto, en subsidio que se tenga presente la reserva del caso federal formulada.